#

Con fecha 26 de enero del presente año, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - Los integrantes de la Comisión, dieron cuenta de la iniciativa en estudio, tiene como objeto reformar y adicionar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

SEGUNDO. - En ese sentido, resulto oportuno que los suscritos entraron al estudio de tan importante delito contemplado en nuestra legislación penal, a razón de considerarla como necesaria, fundamentar una reglamentación que garantice seguridad jurídica en el combate a ese delito, ya que, si bien es cierto, se realizan sin aparente contacto delictivo con las personas (de ahí que en forma coloquial -entre otros-, es un delito de los llamados *"de cuell*o *blanco"*, y suelen afectar a una mayor parte de sujetos pasivos, siendo también mayor el desvalor de la acción debido a la posición de sus sujetos activos, esto es que el lavado o blanqueo de dinero permite esconder y hacer legítimas las ganancias que provienen de las diversas actividades ilícitas. En tal virtud, lo recomendable es que, previniendo, tipificando y, en su caso, sancionando dicho delito, no se vulneren garantías y derechos inherentes a la intimidad y vida privada de las personas.

Por tanto, al estar en concordancia con lo señalado en la exposición de motivos planteada en el presente estudio, la voracidad resulta al hacer referencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, connotaciones que a su vez

unos lo llaman lavado, mientras que otros lo denominan blanqueo, pero no es otra cosa que pretender la legalidad o la inversión productiva de las ganancias de fondos procedentes de actividades ilícitas, en tal sentido, la gravedad de esta práctica es que los delincuentes organizados han sido policialmente protegidos, y además aceptados socialmente como inversionistas, socios o dueños de comercios e industrias sin que exista repugnancia por el hecho de aceptarlos y encubrirlos.

TERCERO. – De esta forma, al remontarnos someramente a la historia, se alude al Grupo de los Siete (G-7), integrado por Estados Unidos, Canadá, Alemania, Francia, Inglaterra, Japón e Italia, creó en 1989 el Grupo de Acción Financiera (GAFI; FATF, por sus siglas en inglés). Un año después, el GAFI emitió *The Forty Recommendations* "Las cuarenta recomendaciones", de la norma internacional contra el lavado de dinero y de dentro de sus obligaciones básicas plantearon:

1. Declarar ilícito el lavado de las ganancias procedentes de delitos graves, y poner en práctica medidas para decomisar y confiscar tales ganancias;

2. Solicitar a las instituciones financieras que identifiquen a todos los clientes, incluyendo a cualquier dueño de propiedad en usufructo, que conserven constancias adecuadas en la especie;

3. Asegurar que haya sistemas adecuados de control y supervisión de instituciones financieras, y

4. Establecer tratados o acuerdos internacionales y aprobar leyes al respecto.

CUARTO. - Por consiguiente, es oportuno al señalar que este delito tiene una trascendencia especial, pues, por medio de él, se fomentan otras actividades ilícitas, como el narcotráfico, acopio de armas, entre otras; motivo por el cual, es evidente que uno de los aspectos prioritarios a los que deben orientarse los esfuerzos de las autoridades es prevenir y combatir este delito.

Siguiendo el mismo orden de ideas, es de observarse que este delito no es de reciente surgimiento; sólo ha cobrado mayor fuerza gracias a la globalización, al tráfico internacional, así como por la deficiencia de precaución en la legitimación

de capitales de dudosa procedencia o porque son producto de la comisión de delitos.

QUINTO. – es, así pues, que en México se tiene como uno de los principales objetivos, el combatir la inversión de capital de procedencia no comprobable, tanto nacional como extranjera, para impedir el posible detrimento del sistema económico financiero. Por tanto, con bien lo señalan los redactores de esta iniciativa, también es transcendental ya que con esta *figura es posible para el Ministerio Público especializado en combate a la corrupción investigar y perseguir a los servidores públicos estatales y municipales responsables de movimientos de dinero o bienes producto de actividades ilícitas, como el saqueo del erario público o de sobornos por montos cuantiosos por contratos o concesiones, en las que frecuentemente se utilizan terceros como las agencias inmobiliarias, empresas fantasmas y las instituciones financieras nacionales e internacionales,* en tal virtud, es de suma importancia que en nuestro estado se mejore su técnica legislativa como coadyuvante del país a fin de que permita combatir eficazmente este delito y participar cada vez más con otros estados y organizaciones intergubernamentales.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente.

Con base en los anteriores Considerados, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 515

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DE C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 324 BIS y se adicionan los artículos 324 TER y 324 QUÁTER al Capítulo II BIS Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 324 BIS. A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, **posea**, cambie, **convierta**, deposite, **retire**, dé **o reciba por cualquier motivo**, invierta, **traspase**, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, **cuando tenga conocimiento de que proceden o representan** el producto de una actividad ilícita; o encubra, oculte o evite localizar el destino, naturaleza, origen, ubicación, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; **a quienes**, además, se impondrá destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de tres meses a diez años. **La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión**.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación.

Asimismo, las penas se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en este artículo utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Artículo 324 TER. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

a) **Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos**

objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Realice actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de este o sin título jurídico que lo justifique, y no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Igualmente, para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Artículo 324 QUÁTER. El delito contenido en el presente Capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los delitos Intimidación; Enriquecimiento Ilícito; Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono del Servicio Público; Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Abuso de Autoridad; Uso Indebido de Atribuciones y Facultades; Tráfico de Influencia; Cohecho; Peculado; Concusión y Ejercicio Abusivo de Funciones, previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.